

Alimentario

# Secretos empresariales, gestión de marcas y prácticas comerciales desleales en la reforma de la ley de la cadena alimentaria

---

Se analizan las novedades que introduce la Ley 16/2021 en materia de secretos, gestión de marcas y prácticas comerciales desleales.

## ÁNGEL GARCÍA VIDAL

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela  
Consejero académico (asesor externo) de Gómez-Acebo & Pombo

### 1. Consideraciones generales

La Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, ha supuesto un importante hito en la materia por la amplitud y significación de los cambios introducidos (vide al respecto el análisis GA\_P de J. L. PALMA FERNÁNDEZ, «La reforma de la ley de la cadena alimentaria: primer análisis de la Ley 16/2021,

de 14 de diciembre del 2021», diciembre del 2021<sup>1</sup>).

De los distintos puntos modificados en la ley de la cadena alimentaria nos detendremos en este documento en la regulación de los secretos empresariales, de la gestión de marcas y de las prácticas comerciales desleales, cuestiones a las que se dedican, respectivamente, los apartados catorce, quince y dieciséis del artículo único de la Ley 16/2021.

---

<sup>1</sup> Véase en <https://www.ga-p.com/publicaciones/analisis-de-la-nueva-ley-16-2021-de-14-de-diciembre-de-reforma-de-la-cadena-alimentaria/>

## 2. Secretos empresariales

- 2.1. La redacción originaria del artículo 13 de la Ley de Medidas para Mejorar el Funcionamiento de la Cadena Alimentaria se ocupa de distintas cuestiones relacionadas con el suministro —entre operadores de la cadena— de información comercial sensible. Pero, tras la aprobación de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, se hacía necesaria una actualización del referido precepto de la ley de la cadena alimentaria para sustituir la expresión «información comercial sensible» por la más correcta y mejor delimitada «secreto empresarial», recogida en la Ley 1/2019. Y eso es precisamente lo que se hace ahora con la Ley 16/2021.

En efecto, la regulación sigue partiendo del principio general —sentado en el artículo 13.1 de la ley de la cadena alimentaria— según el cual en los contratos alimentarios deberá concretarse por escrito la información que las partes deban suministrarse para el efectivo cumplimiento de sus respectivas obligaciones contractuales, así como el plazo de entrega de dicha información, que en todo caso deberá ser proporcionada y estar justificada con razones objetivas relacionadas con el objeto del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de defensa de la competencia. Sobre esa base, se dispone que en ningún caso un operador podrá exigir a otro «cualquier modalidad de obtención, utilización o revelación de los secretos empresariales, salvo que así conste en el contrato escrito».

De igual modo, también se alude ahora a los secretos empresariales y no a la información sensible al disponer —en el apartado 3 del artículo 13— que los secretos empresariales que se obtengan en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario se destinarán exclusivamente a los fines para los que fueron facilitados, respetándose en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada; asimismo se establece que «los operadores no podrán exigirse ni desvelar secretos empresariales sobre otros operadores y, en particular, documentos que permitan verificar dicha información comercial».

Bien miradas las cosas, el cambio terminológico —la sustitución de «información comercial sensible» por «secreto empresarial»— tiene algunas consecuencias prácticas relevantes porque no son conceptos totalmente coincidentes. En efecto, la ‘información comercial sensible’ es definida en el artículo 5, letra *h* de la ley de la cadena alimentaria —cuya redacción se mantiene tras la Ley 16/2021— como «aquel conjunto de conocimientos técnicos que no son de dominio público, que están referidos a la naturaleza, características o finalidades de un producto, a los métodos o procesos para su producción, o a los medios o formas para su distribución o comercialización, y cuyo conocimiento es necesario para la fabricación o comercialización del producto». En cambio, los ‘secretos empresariales’ se definen en la Ley 1/2019 —a cuya definición remite la nueva letra *b* del artículo 5 de la ley de la cadena alimentaria— como «cualquier

información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones: a) ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas; b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto». Como se puede comprobar, el concepto de ‘secreto empresarial’ no se limita a la información referente a un producto, como sí sucede en la definición de ‘información comercial sensible’.

- 2.2. Por otra parte, la Ley 16/2021 introduce en el apartado 3 del artículo 13 de la ley de la cadena alimentaria una nueva disposición según la cual, «así mismo, tampoco se podrá exigir en ningún caso información sobre un producto en desarrollo o sobre próximos lanzamientos». Son varias las consideraciones que merece este añadido.

En primer lugar, su ubicación sistemática no parece la más acertada. Porque, al referirse a la prohibición de exigir información, debería estar al final del apartado segundo, donde se fija la prohibición general de que los operadores se exijan la comunicación de secretos, y no en el apartado 3, que se refiere a la utilización de la

información recibida para fines diferentes a aquellos para los que se ha comunicado.

En segundo lugar, según el nuevo precepto, la información sobre un producto en desarrollo o sobre próximos lanzamientos no se podrá exigir en ningún caso. Nótese que no se introduce el matiz (que sí aparece en el apartado segundo del precepto) de que sí se podrá exigir cuando la posibilidad de solicitar esa información conste en el contrato escrito entre las partes y su exigencia sea proporcionada y esté justificada con razones objetivas relacionadas con el objeto del contrato.

- 2.3. Por lo demás, debe tenerse en cuenta el alcance y significado de esta regulación de la ley de la cadena alimentaria sobre los secretos empresariales. En este sentido, es obvio que, a falta de pacto previo, nadie puede exigir los secretos de otro, como tampoco podrá ni usarlos para otros fines ni romper la confidencialidad (pues supondría una vulneración de la Ley de Secretos Empresariales). Pero la infracción de las disposiciones del artículo 13 de la ley de la cadena alimentaria implicará una infracción en materia de contratación alimentaria y dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la Ley 12/2013, de acuerdo con el nuevo artículo 23.1. letra l —que da una nueva redacción a la norma antes contenida en la letra g—, en el que se tipifica la conducta de «adquirir, utilizar, exigir o revelar secretos comerciales de la otra parte ilícitamente, en el sentido de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, o información comercial sensible de otros operadores

que haya sido obtenida en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, incumpliendo el deber de confidencialidad, así como utilizar dicha información para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato alimentario».

Además, en el elenco de nuevas prácticas comerciales desleales que se introducen en el artículo 14 bis de la ley de la cadena alimentaria se incluye (art. 14.1 bis, letra g) la consistente en la adquisición, utilización o divulgación de secretos empresariales de la otra parte contractual, en el sentido de la Ley de Secretos Empresariales».

### 3. La gestión de las marcas

Desde la aprobación de la Ley 12/2013, el artículo 14 —rubricado «Gestión de marcas»—, recoge una serie de prácticas que ya son contempladas por la Ley de Competencia Desleal, la Ley de Defensa de la Competencia, la Ley de Marcas, o la Ley General de Publicidad. Y, de hecho, la Ley 12/2013 remite expresamente a estos textos legales al disponer que «los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia».

Ahora, la Ley 16/2021 añade dos nuevas disposiciones en el apartado primero del citado artículo 14. Se indica, así, que «los criterios para la gestión de categorías habrán de ser predeterminados y evitarán tratamientos desleales, como la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en la que

puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores, como dispone el artículo 16 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal». Dejando a un lado que no se sabe muy bien a qué se refiere la alusión a la «gestión de categorías» y que por ello debe entenderse referida a la «gestión de marcas», como reza la rúbrica del precepto, se trata de una disposición superflua, por redundante. Nada añade a lo ya existente, pues el artículo 14 ya contenía —y sigue haciéndolo— una prohibición de general de realizar conductas desleales, configurándolas el artículo 23 de la ley de la cadena alimentaria como infracciones administrativas. Y la misma crítica puede hacerse a la otra adición de la Ley 16/2021, según la cual «los operadores actuarán de buena fe en la comercialización de las innovaciones relevantes de los productos alimentarios de sus proveedores».

### 4. Nuevas prácticas comerciales desleales

4.1. Una de las grandes novedades de la Ley 16/2021 es la transposición —por supuesto, y como es habitual, fuera de plazo— de la Directiva (UE) 2019/633, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario. El legislador español ha optado por incorporar la directiva en el texto de la ley de la cadena alimentaria en lugar de hacerlo en el de la Ley de Competencia Desleal, lo que daría una mayor coherencia al sistema, pues las prácticas recogidas en la directiva son conductas de competencia desleal.

Las prácticas desleales enumeradas en la directiva se recogen en el nuevo artículo 14 bis de la ley de la cadena

alimentaria, donde aparecen conductas que se clasifican en dos listados que se han dado en llamar *lista negra* y *lista gris*.

4.2. La lista negra se refiere a conductas que la directiva considera desleales en todo caso, y que se incluyen ahora en el apartado 1 del nuevo artículo 14 bis de la ley de la cadena alimentaria. De este modo, quedan prohibidas las siguientes prácticas comerciales desleales:

- a) Los aplazamientos de pago de productos agrícolas o alimentarios que excedan el tiempo establecido legalmente.
- b) Que una de las partes de la relación comercial cancele un pedido de productos agrícolas y alimentarios percederos dentro de los treinta días previos al momento señalado para su entrega por el vendedor.
- c) Que una de las partes del contrato alimentario modifique unilateralmente los términos del contrato de suministro de productos agrícolas y alimentarios, en lo que se refiere a la frecuencia, método, lugar, calendario o volumen del suministro o la entrega de los productos agrícolas y alimentarios, las normas de calidad, las condiciones de pago o los precios.
- d) Que una de las partes de la relación comercial exija a la otra pagos que no estén relacionados con la venta de los productos agrícolas o alimentarios del proveedor.
- e) Que el comprador exija al proveedor que pague por el deterioro o la pérdida, o por ambos motivos, de productos agrícolas y alimentarios ocurridos en los locales del comprador o cuando la propiedad ya haya sido transferida al comprador, sin que dicho deterioro o pérdida se deban a negligencia o culpa del proveedor.
- f) Que una de las partes del contrato alimentario se niegue a confirmar por escrito los términos de un contrato de compraventa o suministro que fueron acordados entre el comprador y el proveedor y cuya confirmación por escrito le haya solicitado la otra parte.
- g) Que una de las partes de la relación comercial adquiera, utilice o divulgue secretos empresariales de la otra parte ilícitamente, en el sentido de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.
- h) Que una de las partes de la relación comercial amenace con llevar a cabo, o lleve a cabo, actos de represalia comercial contra la otra parte cuando ésta ejerza sus derechos de negociación, contractuales o legales, incluida la presentación de una denuncia o la cooperación con las autoridades de ejecución durante una investigación.
- i) Que el comprador transfiera al proveedor los gastos derivados de estudiar las reclamaciones de los clientes relativas a la venta

de los productos del proveedor cuando la causa de aquéllas no haya sido por negligencia o culpa del proveedor.

4.3. Por su parte, las conductas de la lista gris se consideran desleales, pero pueden ser lícitas si se han acordado previamente de manera clara y sin ambigüedad en el contrato de suministro o en cualquier contrato posterior entre el proveedor y el comprador. Con esta premisa, quedan prohibidas las siguientes prácticas comerciales (apdo. 2 del art. 14 bis):

- a) Que se cargue a una de las partes un pago como condición por el almacenamiento, la exposición o la inclusión en una lista con las referencias de sus productos agrícolas y alimentarios, o su puesta a disposición en el mercado.
- b) Que una de las partes exija a la otra que asuma total o parcialmente el coste de los descuentos de los productos agrícolas y alimentarios vendidos como parte de una promoción, a menos que, antes de una promoción iniciada, se especifique su duración y la cantidad prevista de los productos agrícolas y alimentarios que vayan a encargarse con un descuento del precio en los términos pactados.
- c) Que una de las partes exija a la otra que pague por la publicidad de productos agrícolas y alimentarios realizada por aquélla.

d) Que una de las partes exija a la otra que pague por la comercialización de productos agrícolas y alimentarios.

e) Que una de las partes cobre a la otra por el personal de acondicionamiento de los locales utilizados para la venta de los productos.

f) Que el comprador devuelva productos agrícolas y alimentarios no vendidos al proveedor sin pagar por ellos o que los elimine, o ambas cosas.

4.4. Al prohibir estas prácticas comerciales, tanto las de la lista negra como las de la lista gris, el legislador español las configura de modo más amplio que la directiva (lo cual es posible dado el carácter de mínimos de la directiva). Así, mientras que el legislador europeo exige que los Estados consideren desleales las conductas realizadas por el comprador frente al proveedor, el legislador español las prohíbe con independencia de cuál sea la parte que las lleve a cabo.

4.5. La realización de alguna de las nuevas prácticas comerciales que se prohíben dará lugar al régimen sancionador previsto en la propia ley de la cadena alimentaria. Además, cabe entender que el referido elenco de prácticas desleales también deja expedita la vía de las acciones civiles por comisión de actos de competencia desleal. Y, en este sentido, otra de las novedades de la Ley 16/2021 es la inclusión de un nuevo apartado en el artículo que regula las funciones de

la Agencia de Información y Control Alimentarios —disp. adic. primera, apdo. 6, letra *m* de la ley de la cadena alimentaria— para referirse expresamente al ejercicio de las acciones declarativa, de cesación, de

prohibición, de remoción y de rectificación (recogidas en el artículo 32.1, 1.ª a 4.ª, de la Ley de Competencia Desleal) cuando resulten afectados los intereses de operadores de la cadena alimentaria.

---

*Advertencia legal:* Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com), o diríjase al siguiente e-mail de contacto: [info@ga-p.com](mailto:info@ga-p.com).